

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada G PRODUCCIONES EVENTOS & Y CATERING SAS, DIEGO FERNANDO GIRALDO QUIJANO y JUAN DAVID GIRALDO QUIJANO se encuentran notificados los dos primeros de conformidad con decreto 806 de 2022 y este ultimo de conformidad con los articulo 291 y 292 Del C.G.P., encontrándose la etapa la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2022. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

REF. P. Ejecutivo Singular.
DTE. BANCOLOMBIA S.A
DDO. G PRODUCCIONES EVENTOS & Y CATERING SAS, DIEGO FERNANDO GIRALDO QUIJANO y JUAN DAVID GIRALDO QUIJANO
RAD. 76001400302820210064900

Auto Sent. No. 172.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, los demandados se notificaron en debida forma a través del decreto 806 de 2020 y artículo 291 y 292 Del C.G.P, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **G PRODUCCIONES EVENTOS & Y CATERING SAS, DIEGO FERNANDO GIRALDO QUIJANO y JUAN DAVID GIRALDO QUIJANO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago,

su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

3.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.-

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

7.) se pone de presente a la parte actora, las respuestas de las entidades bancarias BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, las cuales indican que los demandados no tienen vínculos comerciales con las entidades.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria